

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Julio).

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1010

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 550

Excmo. Sr.: Terminado el estudio y redacción del Reglamento, que se dispuso en la Real orden de 26 de Marzo del corriente año, que comprende todo cuanto se relaciona con los espectáculos taurinos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer se apruebe y publique el referido Reglamento, cuyos preceptos deberán observarse a partir de Enero de 1931, a excepción de los artículos 23 y 34, lo que a banderillas de fuego hace referencia el 61, 82, 88, segundo párrafo del 105 y 106 al 114 inclusive, que entrarán en vigor a partir del 1.º de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1930.—Marzo.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

**REGLAMENTO OFICIAL**  
para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos

## CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo

Artículo 1.º No se anunciará al público, ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos, sin que su cartel esté previamente

aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de Sol, Sol y Sombra y Sombra. También se insertarán literalmente, o por extracto, como prevenciones, aquellas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 5.º, el artículo 15, párrafo 2.º del 40, 1.º del 57, 1.º y 2.º del 58, y artículos 59, 122 y 130 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, siendo en corrida de toros, deberá haber alternado como matador de novillos en Plazas de primera categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración, firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también que todos ellos tienen aparentemente el peso mínimo reglamentario.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad, a quien corresponda la aprobación del mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del Sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro. En las

Plazas que tengan instalado un buen servicio de alumbrado eléctrico, no será preciso hacer esta computación, siempre que se haga saber al público en los carteles.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º En las Plazas de primera y segunda categoría estarán numeradas todas las localidades, con una extensión de 50 centímetros para cada asiento. En las que tengan terraza donde el público pueda permanecer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por espectador en una profundidad de 1'50 metros en el frente que da al ruedo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la Plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos, sin permiso de la Autoridad, hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta tres horas antes de la de empezar la corrida, dos palcos; uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil, en las demás provincias, y otro a la del Capitán general en donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un acci-

dente desgraciado, y los de igual clase precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratados, expresando taxativamente sus nombres y apellidos y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente cada extremo ante la Autoridad con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados pueden recoger sus localidades. En ningún caso podrán incluirse más de dos ganaderías por corrida anunciada en el cartel del abono, excepto cuando se trate de corridas de concurso de ganaderías.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido.

También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas de toros extraordinarias y de medio día para las novilladas.

Artículo 9.º Si por modificación o reforma del local del espectáculo taurino, alguno de los señores a que se refiere el artículo anterior perdiera su localidad, la Empresa estará obligada a reservarle otra de la misma naturaleza, si la hubiere, después de haber complacido a los abonados que no la hayan perdido.

Artículo 10.º El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra entidad bancaria de acreditada solven-

cia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 11. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses por otras de ganadería distinta, la Empresa (contando previamente con la aprobación de la Autoridad) lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los principales sitios donde se acostumbre a colocar carteles. Los poseedores de billetes no abonados que estén disconformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo que no será menor de un día, y cuando la modificación tenga lugar el mismo de la corrida, el derecho a la devolución será hasta una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en la Plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales y en el patio de los caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, siendo multada la Empresa con 25 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 12. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas y de la Empresa, y, en su virtud, acordará la Autoridad si procede o no suspender el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 13. En caso de devolución del importe de las localidades, por aplazamiento o por suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se

aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrá derecho a exigir indemnización alguna.

#### De las Plazas

Artículo 16. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son Plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas: Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo.

De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categorías, estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la presidencia.

#### De las operaciones preliminares

Artículo 19. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años, al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se reconocerá por el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, mataderos y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Segu-

ridad, o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desecharse cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

Artículo 20. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Veterinarios de servicio, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que haya de utilizar en la lidia, que serán dos de primera, y dos de los llamados de comunidad; pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquéllos que, a juicio de los Veterinarios, reúnan las condiciones exigidas que quedan indicadas.

Los caballos desechados serán marcados y retirados de la Plaza.

Artículo 21. Los Veterinarios de servicio, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien, a su vez, facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 22. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los aprobados un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad.

Al terminar la corrida serán quitados los precintos.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 24. La Empresa cuidará de que el guardanés contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación.

De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente.

Terminada la prueba de caballos cada picador elegirá y marcará dos sillas de montar, que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ninguno otro, cuando haya de cambiar de caballo.

Los estribos reglamentarios serán los corrientes llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Artículo 25. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y, en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en caso muy preciso.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediato serán avisados por la Empresa el día anterior para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 26. Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener cuatro años cumplidos y menos de siete.

Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tengan evidentemente la edad reglamentaria, podrá la Autoridad gubernativa imponer al dueño de la ganadería una multa de 250 pesetas por cada infracción.

Artículo 27. El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (40 arrobas y 22 libras), en las de segunda, 445 kilos (38 arrobas y 17 libras) y en las de tercera, 410 kilos (36 arrobas y 13 libras). Este peso se entenderá inmediatamente después de efectuado el arrastre, la res entera sin desangrar, para lo cual, en todas las plazas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño apropiado y debidamente contrastada.

El pesaje se efectuará a presencia de un Agente de la Autoridad, un representante de la Empresa, otro del ganadero y un Profesor Veterinario que dirigirá la operación, quienes certificarán los pesos obtenidos, librándose triplicado ejemplar de cada certificado, que serán entregados a la Autoridad, ganadero y Empresa, la que viene obligada a exponerlo al público en sitio visible a la salida principal de la plaza.

Artículo 28. Cuando alguna res no alcance el peso mínimo reglamen-

tario, según la categoría de la Plaza, será multado el ganadero con 100 pesetas por cada kilo que falte para dicho mínimo, hasta llegar a 9, y 1.000 si la falta es de 10 kilos o más, acumulándose las multas si fueren varias las reses en dichas condiciones.

Si la falta de peso fuera imputable a la Empresa, lo que determinará la Autoridad a instancia del ganadero y oyendo el parecer de los Veterinarios, será a ella a la que corresponderá el abono de la multa.

Artículo 29. El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia se efectuará por dos Subdelegados de Veterinaria donde los hubiere, y donde no, por el Subdelegado del distrito y el Jefe o Decano de los Veterinarios municipales. Estos funcionarios serán designados en Madrid por el Director general de Seguridad y en las demás provincias por el Gobernador civil. El reconocimiento se efectuará ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con un día de anticipación al de la corrida, o tres como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta de la anunciada, pero siempre de vacada de hierro conocido. En el caso de salir al ruedo el toro «sobrero», se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de los toriles.

En caso de discrepancia entre los dos Veterinarios, arbitrará el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, el Veterinario que designe la Autoridad.

Cuando los dos Veterinarios rechazasen toda la corrida o parte de ella, la Empresa o el ganadero podrán alzarse ante la Autoridad gubernativa, la que dispondrá que la Empresa o ganadero, o ambos a la vez, designen un Veterinario, representante suyo, y la Autoridad gubernativa designará otro, que efectuando un nuevo reconocimiento, previamente asesorados por los primeros Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida debe ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad gubernativa.

Dicho primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo del primer reconocimiento se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 30. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior

versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia, y, en general sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Los Veterinarios rechazarán todas las reses que por sus condiciones no se ajusten a las enumeradas anteriormente.

Artículo 31. Los Veterinarios no podrán percibir remuneración superior a la de 100 pesetas por actuación en las Plazas de primera categoría, de 75 en las de segunda y de 50 en las de tercera, con más los gastos de transporte si hubieren de trasladarse a población distinta a la de su residencia, y sin que una vez realizado el reconocimiento tengan derecho al cobro de nuevos emolumentos, cuando por causas no imputables a la Empresa fuese la corrida suspendida y organizada de nuevo con las mismas reses y caballos en la anterior aprobados.

La Autoridad gubernativa castigará con multas equivalentes al importe de sus honorarios a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias.

La imposición de dos multas a un Facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a una nueva multa, será excluido de esa función definitivamente.

Artículo 32. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida, y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa, antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas; debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortante y punzante, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierto de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, 9 a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de 7 centímetros de diámetro y 3 milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de

que, una de las tres caras que las forman, quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarré la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de 2 metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y de los ganaderos, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida, se colocarán las garrochas a la vista del público, a una distancia de 6 metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad, y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizarán en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón, para poder comprobar las medidas de las puyas.

Artículo 33. No podrá autorizarse en la lidia el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior, siendo sancionado el industrial que las fabricare sin reunir las condiciones reglamentarias, con multa de 200 pesetas por cada puya antirreglamentaria utilizada, y al secuestro y comiso de todas las que tuviere fabricadas.

El picador que, con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas, la utilizara, será multado con 200 pesetas, y caso de

reincidencia, con la suspensión de su trabajo por plazo de uno a cinco meses. Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas, cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por las entidades que señalá el artículo anterior.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes, y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y 6 el hierro, debiendo ser el arpón de 4 centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpón que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpón y en forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemén.

Artículo 35. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por los ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 36. De los toros destinados a la corrida, se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose, por medio de un sorteo, el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante su representante, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán, por mayoría de votos, el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviese anunciada con toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta, para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Los toros sustitutos entrarán en sorteo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Artículo 37. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las Plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Artículo 38. Después de verificarse el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa, del ganadero y de los toreros, y dos vaqueros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado, a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar su fuerza, debiendo ser castigados los dependientes que, al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 39. En los corrales quedará preparada una piara, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros a fin de llevarse al toro que, por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque para matar sin haberlo efectuado, o alguna otra causa, no deba ser muerto en la Plaza.

Artículo 40. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada con la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

Una vez realizadas en el ruedo las operaciones especificadas anteriormente, no se permitirá al público el acceso a él.

Artículo 41. En la barrera, y para mayor seguridad de los lidiadores, podrán establecerse, con carácter permanente, burladeros o escotillos que permitan el paso de aquéllos al callejón, pero instalados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, quedando terminantemente prohibido durante la lidia la permanencia o detención en ellos de los lidiadores.

#### De la enfermería

Artículo 42. Las enfermerías de las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones de local y material de curación de que deben estar dotadas, se dividirán en

tres categorías, que serán las de las Plazas a que pertenezcan.

a) *Local*.—En las de primera categoría, la enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones operatorias sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos, y curación de lesiones menos graves, y será un local como mínimo de cuatro metros por cinco, y tres y medio de altura.

Inmediata a ésta, y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia, y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis, y tres y medio de altura.

Tanto una como otra tendrán ventilación directa e iluminación cenital, estando también dotadas de adecuada iluminación eléctrica.

El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidas de mosaico, azulejo u otro material análogo impermeable y dotadas de un desagüe central.

Dispondrán de aparatos de calefacción que, no viciando su atmósfera, permitan mantener una temperatura de 15 a 20° C.

La parte de enfermería destinada a hospitalización de lesionados, estará próxima a la Sala de operaciones, pero independiente de ella, y será un local de unas dimensiones de diez metros por cuatro, y tres y medio de altura, en la cual se instalarán cuatro camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etcétera; poseerá iluminación y ventilación directa, así como medios de calefacción en las condiciones ya citadas en las Salas de operaciones.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la Sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la Sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera categoría podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco, y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros revestidos de mosaico u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

b) *Instrumental y material de curación*.—Las enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y del agua para el lavado de los Cirujanos.

Este autoclave ha de tener una capacidad mínima de 1,30 metros, y los depósitos de agua esterilizada deberán aproximadamente de 10 litros.

Dos lavabos, con grifos para el

agua esterilizada de los depósitos, y con desagüe directo.

Una vitrina para el instrumental quirúrgico.

Una mesa de operaciones, con la movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenburg.

Un hervidor para gas o alcohol, de 60 por 30 centímetros.

Dos mesitas auxiliares para la colocación del instrumental.

En el segundo departamento se instalará una mesa de reconocimiento.

Las de tercera categoría precisan, como mínimo, una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas.

Un hervidor de 50 por 20 centímetros, una mesita auxiliar, una pequeña vitrina, un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de 10 litros.

c) *Instrumental*.—Primera y segunda categoría.

Bombonas para material de cura: Dos de 40 por 25, para sábanas y blusas.

Dos de 25 por 15, para paños estériles.

Cuatro de 20 por 15, para gasa, compresas, etc.

Dos de 15 por 15, para guantes, etc.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos blusas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, doce paños de campo, doce compresas grandes de vientre, gasa, algodón y cuatro pares de guantes; todo convenientemente esterilizado.

Instrumental: Cuatro bisturis, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos ídem sin dientes, 18 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, seis pinzas fuertes tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores Farabeuf, dos ídem de mango, un separador Gosset, una valva abdominal, dos botones de Murphy, un periestomo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, una sierra de Gigli, dos clamps intestino rectos, dos ídem curvos, dos portaagujas, un trocar, 12 agujas Hagedorn, 12 intestinales rectas y curvas, una mascarilla o aparato para anestesia por inhalación, una jeringa para inyección de sangre citratada o aparato para transfusión de sangre natural, dos jeringas de 10 c. c., seis ídem de 2 c. c., dos compresores de Esmarch, cuatro gotieras para miembros.

Drenajes de goma de distintos tamaños, 12 tubos de catgut tamaños distintos, cuatro madejas de seda, 24 vendas de Cambric, distintos tamaños.

Medicamentos: Seis ampollas de 300 c. c. de suero fisiológico; seis de 10 c. c. de suero antitetánico; seis de 10 c. c. de suero antianeróbico; seis ampollas de éter anestésico; seis ídem de cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico e inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

tables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las de tercera categoría poseerán como minimum dos bisturis, dos tijeras rectas y curvas, dos sondas, dos pinzas disección, 12 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, pinzas fuertes Fort, seis ídem de campo, dos separadores Farabeuf, un separador Gosset, una valva abdominal, dos clamps intestino recto, dos ídem curvo, 12 agujas de Hagedorn, dos intestinales, dos jeringas 10 c. c., dos ídem 2 c. c., un compresor Esmarch, 10 vendas Cambric, tamaños distintos.

Drenajes catgut y seda tamaños distintos.

Una bombona 40 por 25; dos de 25 por 15, y una de 15 por 15.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos sábanas, dos blusas, 12 paños de campo, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo convenientemente esterilizado; dos gotieras alambre para miembros inferior, una gotiera ídem miembro superior.

Medicamentos: Tres ampollas de suero fisiológico de 300 c. c., seis de suero antitetánico, seis ídem antianeróbico, seis ampollas éter anestésico, seis ídem cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico e inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondel y, a ser posible, con acceso directo e independiente al mismo.

Todo el material que se designa deberá estar perfectamente en la enfermería y en disposición de ser utilizado cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Artículo 43. El personal facultativo de las enfermerías de primera categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe responsable directo de todo el servicio; de un Cirujano Ayudante, que podrá desempeñar las funciones del anterior en casos de ausencia o enfermedad; de un Ayudante de mano, y un Anestésista, estudiante de últimos cursos de Facultad; un Practicante y un Mozo-enfermero.

Si alguna Plaza de Toros de primera categoría radicara en población donde no hubiera Facultad de Medicina, podrán los puestos de Ayudante de mano y Anestésista ser desempeñados por Practicantes.

El de las de segunda categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe, un Cirujano-Ayudante y dos Practicantes, uno de ellos con práctica de anestésista.

El de las de tercera categoría estará constituido por un Médico-Jefe, con especialización quirúrgica (si existe en la localidad), un Médico-Ayudante y un Practicante.

(Continuará)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., del tercer trimestre de 1930, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.	
<i>Zona primera.—Capitalidad Astudillo.</i>			
RECAUDADOR D. Gaspar Villameriel ...	Amayuelas de Abajo .....	19 de Agosto.	
	Amayuelas de Arriba .....	20.	
	Amusco .....	12, 13 y 14.	
	Astudillo .....	1 al 10 Spbre.	
	Boadilla del Camino .....	18 de Agosto.	
	Cordovilla la Real .....	22.	
	Itero de la Vega .....	23.	
	Lantadilla .....	7 y 8.	
	Melgar de Yuso .....	25.	
	Palacios del Alcor .....	21.	
	AUXILIARES D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo. Gaspar del Hoyo Polanco. .... Juan Castaño Gútez ..	Piña de Campos .....	16 y 17.
		Rivas de Campos .....	11.
		Santoyo .....	9 y 10.
		Támara .....	21 y 22.
Torquemada .....		4, 5 y 6.	
Valbuena de Pisuerga .....		19.	
Valdeolmillos .....		9.	
Valdespina .....		14.	
Villajimena .....		16.	
Villalaco .....		20.	
Villamediana .....		11 y 12.	
Villodre .....		18.	
Villodrigo .....	26.		
<i>Zona segunda.—Capitalidad Baltanás.</i>			
RECAUDADOR D. Aureliano Diezhandino Abarquero ...	Alba de Cerrato .....	4 de Agosto.	
	Antigüedad .....	5 y 6.	
	Baltanás .....	1 al 10 Septbre.	
	Castrillo de Don Juan .....	1 y 2 Agosto.	
	Castrillo de Onielo .....	30 y 31.	
	Cevico de la Torre .....	11, 12 y 13.	
	Cevico Navero .....	3 y 4.	
	Cobos de Cerrato .....	9 y 10.	
	Cubillas de Cerrato .....	25.	
	Espinosa de Cerrato .....	5 y 6.	
	Hérmedes de Cerrato .....	1 y 2.	
	Herrera de Valdecañas .....	23.	
	Hontoria de Cerrato .....	13.	
	Hornillos de Cerrato .....	19.	
AUXILIARES D. Pedro Diezhandino Abarquero. .... Ambrosio Diezhandino Roldán .....	Palenzuela .....	9 y 10.	
	Población de Cerrato .....	25.	
	Quintana del Puente .....	20.	
	Reinoso de Cerrato .....	7.	
	Soto de Cerrato .....	8.	
	Tabanera de Cerrato .....	24.	
	Tariego .....	11 y 12.	
	Valdecañas de Cerrato .....	24.	
	Valle de Cerrato .....	28 y 29.	
	Vertabillo .....	28 y 29.	
	Villaconancio .....	3.	
	Villahán .....	23.	
Villaviudas .....	7 y 8.		
<i>Zona tercera.—Capitalidad Carrión de los Condes.</i>			
RECAUDADOR D. Miguel García Blanco.	Abía de las Torres .....	2 de Agosto.	
	Arconada .....	16.	
	Bahillo .....	3.	
	Bustillo del Páramo de Carrión .....	24.	
	Calzada de los Molinos .....	19.	
	Calzadilla de la Cueva .....	11.	
	Carrión de los Condes .....	1 Agosto 10 Spbre.	
	Cervatos de la Cueva .....	13 de Agosto.	
	Frómista .....	18 y 19.	
	Fuente-andrino .....	21.	
	Las Cabañas de Castilla .....	16.	
	Ledigos .....	11.	
	Lomas .....	20.	
	Marcilla de Campos .....	10.	
AUXILIARES D. Audomaro Alvarez Movellán .....	Moratinos .....	9.	
	Nogal de las Huertas .....	20.	
	Osornillo .....	20.	
	Osorno .....	11, 12 y 13.	
	Población de Arroyo .....	12.	
	Población de Campos .....	7 y 8.	
	Población de Cerrato .....	17.	
	Población de Cerrato .....	6 y 7.	
	Población de Cerrato .....	11.	

RECAUDADOR D. Miguel García Blanco.	Robladillo de Ucieza .....	25 de Agosto.	
	San Cebrián de Campos .....	5 y 6.	
	San Llorente de la Vega .....	21.	
	San Mamés de Campos .....	17.	
	Santillana de Campos .....	14.	
	Terradillos de Templarios .....	10.	
	Torre de los Molinos .....	19.	
	Villadiezma .....	9.	
	Villaherreros .....	4 y 5.	
	Villalcázar de Sirga .....	15.	
	Villamorco .....	25.	
	Villamuera de la Cueva .....	14.	
	Villarmentero de Campos .....	16.	
	Villasabariego de Ucieza .....	17.	
AUXILIARES D. Audomaro Alvarez Movellán .....	Villaturde .....	18.	
	Villoldo .....	22 y 23.	
	Villovieco .....	8.	
	<i>Zona cuarta.—Capitalidad Cervera de Pisuerga.</i>		
	RECAUDADOR D. Dimas García Fernández .....	Aguilar de Campoó .....	20, 21 y 22 Agosto
		Alar del Rey .....	23.
		Alba de los Cardaños .....	4.
		Arbejal .....	21.
		Barrio de San Pedro .....	14.
		Barruelo de Santullán .....	9, 10, 11, 12 y 13.
		Becerril del Carpio .....	6.
		Berzosilla .....	14.
Brañosera .....		8.	
Camporredondo de Alba .....		4.	
Castrejón de la Peña .....		12 y 13.	
Celada de Robledo .....		2.	
Cenera de Zalima .....		14.	
Cervera de Pisuerga .....		1 al 10 Septbre.	
AUXILIARES D. Luis García Herrero . Manuel García González. Julio García González.	Cozuelos de Ojeda .....	1 de Agosto.	
	Dehesa de Montejo .....	8.	
	Guardo .....	6, 7 y 8.	
	Herreruela de Castillería .....	2.	
	Lavid de Ojeda .....	5.	
	Ligüézana .....	16.	
	Lores .....	3.	
	Micieces de Ojeda .....	3.	
	Mudá .....	20.	
	Nestar .....	8.	
	Olmos de Ojeda .....	3.	
	Otero de Guardo .....	7.	
Perazancas .....	1.		
Polentinos .....	1.		
Pomar de Valdivia .....	18 y 19.		
Prádanos de Ojeda .....	4.		
Quintanalugos .....	19.		
Rebanal de las Liantas .....	5.		
Redondo .....	3.		
Resoba .....	15.		
Respinda de la Peña .....	9, 10 y 11.		
Salinas de Pisuerga .....	18.		
San Cebrián de Mudá .....	20.		
San Martín de los Herreros .....	5.		
San Salvador de Cantamuga .....	1.		
Santibáñez de Ecla .....	4.		
Santibáñez de Resoba .....	5.		
Triollo .....	4.		
Valdegama .....	6.		
Valoria de Aguilar .....	7.		
Valle de Santullán .....	24.		
Vañes .....	1.		
Vega de Bur .....	2.		
Velilla de Guardo .....	6.		
Vergaño .....	19.		
Villabermudo .....	5.		
Villanueva de Henares .....	7.		
<i>Zona quinta.—Capitalidad Frechilla.</i>			
RECAUDADOR D. Jesús García Castro ..	Abarca .....	17 de Agosto.	
	Abastas .....	12.	
	Añoza .....	12.	
	Autillo de Campos .....	18.	
	Baquerín de Campos .....	16.	
	Belmonte de Campos .....	8.	
	Boada de Campos .....	9.	
	Boadilla de Rioseco .....	6 y 7.	
	Capillas .....	10.	
	Cardeñosa de Volpejera .....	19.	
	Castil de Vela .....	8.	
	Castromocho .....	16 y 17.	
	Cisneros .....	11, 12 y 13.	
	Frechilla .....	1 Agosto 10 Spbre.	
Fuentes de Nava .....	14 y 15 Agosto.		
AUXILIARES D. Daniel García .....	Guaza de Campos .....	20.	
	Mazariegos .....	18.	
	Mazuecos de Valdeginete .....	19.	

	Meneses de Campos.....	9 de Agosto.
	Paredes de Nava.....	1, 2, 3 y 4.
	Pozo de Urama.....	21.
	Pozuelos del Rey.....	5.
RECAUDADOR	San Román de la Cuba.....	11.
D. Jesús García Castro..	Villacidaler.....	21.
	Villada.....	5, 6 y 7.
AUXILIARES	Villalcón.....	11.
	Villalumbroso.....	13.
D. Daniel García.....	Villanueva del Rebollar.....	19.
	Villarramiel.....	8, 9 y 10.
	Villatoquite.....	13.
	Villelga.....	5.
	Villerías.....	10.

*Zona sexta.—Capitalidad Palencia.*

	Ampudia.....	18 y 19 Agosto.
	Autilla del Pino.....	1.
	Baños de Cerrato.....	4 Agosto, 1 al 10 Septiembre.
	Becerril de Campos.....	6, 7, 8, y 9 Agosto.
	Dueñas.....	6, 7, 8 y 9.
RECAUDADOR	Fuentes de Valdepero.....	12 y 13.
D. Fabián Martínez Mi-	Grijota.....	1 y 2.
guel.....	Husillos.....	14.
	Magáz.....	11.
AUXILIARES	Manquillos.....	10.
	Monzón de Campos.....	18 y 19.
D. Vicente Pastor Fer-	Palencia.....	1 Agosto 10 Spbre.
nández.....	Pedraza de Campos.....	2 Agosto.
Gregorio Herrero de la	Perales.....	11.
Fuente.....	Revilla de Campos.....	1.
Eutimio Martín Olea..	Santa Cecilia del Alcor.....	5.
Manuel Rebollo Esgue-	Torremormojón.....	2.
villas.....	Valoria del Alcor.....	16.
	Villalobón.....	3.
	Villamartín de Campos.....	9.
	Villamuriel de Cerrato.....	4 y 5.
	Villaumbrales.....	4 y 5.

*Zona Séptima.—Capitalidad Saldaña.*

	Arenillas de San Pelayo.....	9 de Agosto.
	Ayueta.....	10.
	Bárcena de Campos.....	3.
	Báscones de Ojeda.....	13.
	Buenavista de Valdavia.....	7.
	Bustillo de la Vega.....	5.
	Calahorra de Boedo.....	12.
	Castrillo de Villavega.....	17.
	Collazos de Boedo.....	12.
	Congosto de Valdavia.....	6.
	Dehesa de Romanos.....	11.
	Espinosa de Villagonzalo.....	1.
	Fresno del Río.....	18.
	Gozón de Ucieza.....	7.
	Herrera de Río-Pisuerga.....	12, 13 y 14.
	Itero Seco.....	16.
	Mantinos.....	19.
RECAUDADOR	Membrillar.....	9.
	Olea de Boedo.....	12.
D. Santiago González	Olmos de Pisuerga.....	14.
Martínez.....	Páramo de Boedo.....	5.
	Pedrosa de la Vega.....	5.
	Pino del Río.....	18.
AUXILIARES	Poza de la Vega.....	10.
	Puebla de Valdavia (La).....	6.
D. Simón González No-	Quintanilla de Onsoña.....	6.
gal.....	Renedo de Valdavia.....	9.
Agustín Díez Pardo...	Renedo de la Vega.....	5.
Pedro Sánchez Gutié-	Revilla de Collazos.....	13.
rrez.....	Saldaña.....	1 Agosto 10 Spbre.
Dionisio Ortega Arreba	San Cristóbal de Boedo.....	17 de Agosto.
Zenón García.....	Santa Cruz de Boedo.....	20.
	Santervás de la Vega.....	11.
	Serna (La).....	6.
	Sotobañado.....	4.
	Tabanera de Valdavia.....	8.
	Valderrábano.....	7.
	Vega de Doña Olimpa.....	7.
	Ventosa de Pisuerga.....	13.
	Villabasta.....	10.
	Villaeles de Valdavia.....	10.
	Villafruel.....	9.
	Villalba de Guardo.....	19.
	Villaluenga de la Vega.....	11.
	Villameriel.....	17.
	Villamoronta.....	8.
	Villanueva de Abajo.....	8.
	Villanuño de Valdavia.....	3.
	Villaprovedo.....	20.

Villarrabé.....	8.
Villasarracino.....	1 y 2.
Villasila.....	21.
Villota del Duque.....	7.
Villota del Páramo.....	9.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 1.º de Agosto al 10 de Septiembre próximo.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el día 21 al 30 de Septiembre ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 31 de Julio de 1930.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 1.050

CIRCULAR NÚM. 138

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden del Ministerio de Economía, de 26 de Junio último, se ha procedido por la Sección de Economía de este Gobierno, al señalamiento de los precios de tasa, para las harinas y el pan en la provincia, durante el mes de Agosto, y aplicada exactamente la fórmula que se indica en dicha Soberana disposición, ha dado el siguiente resultado; quedando señalados, desde luego estos precios, que deben regir durante dicho mes de Agosto:

Harina corriente o de 2.ª, 100 kilos sin saco, en fábrica, 59 pesetas.

Pan familiar o de 2.ª, 59 céntimos un kilo en tahona y 61 a domicilio y en puestos de reventa.

A la harina de 1.ª se aumentarán 3 pesetas los 100 kilos, sobre el precio de la de 2.ª y al kilo de pan de 1.ª, 3 céntimos sobre los precios señalados para el pan familiar o de 2.ª

Palencia 31 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 1051

Sección de Economía

CIRCULAR NÚM. 139

No habiéndose cumplimentado hasta la fecha en los Municipios que al final se citan, lo dispuesto en la Instrucción 6.ª de la Real orden de 26 de Junio (BOLETIN OFICIAL, número 81, de 7 de Julio), en lo relativo al nombramiento y funcionamiento de la Comisión de agricultores, que bajo la Presidencia del Alcalde, deben conocer y examinar el día 20 de cada mes, las declaraciones de ventas de trigo verificadas en los respectivos términos municipales, los señores Alcaldes de referidos Ayuntamientos, recabarán nuevamente, con urgencia, de los Sindicatos agrícolas y de los agricultores no asociados, la propuesta de referencia y me la remitirán para su nombramiento definitivo, manifestándome las razones de no haberlo verificado más oportunamente.

Los Municipios que tengan Sindicatos propondrán éstos dos o tres de sus socios y además se propondrá otro agricultor que no pertenezca al Sindicato.

Los Municipios que no tengan Sindicato propondrán tres agricultores del término municipal.

Prevengo también por la presente que el día 10 de Agosto próximo, procederé sin más aviso, a imponer sanciones a los responsables de no haberse cumplido lo ordenado.

Palencia 31 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

*Municipios que se citan:*

Autilla del Pino, Autillo de Campos, Buenavista del Valdavia, Calahorra de Boedo, Cervatos de la Cueva, Dehesa de Montejo, Ledigos, Monzón de Campos, Olmos de Pisuerga, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palenzuela, Pedraza de Campos, Pino del Río, Valdeolillos, Villalba de Guardo, Villalcón y Villanueva de Abajo.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Villamuriel de Cerrato

Don Nicocio García Rey, Alcalde constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.000 pesetas, con imputación al capítulo 1.º artículo 5.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y dos suplementos de crédito para reforzar la consignación del capítulo 4.º, artículos 1.º y 5.º del expresado presupuesto, 700 pesetas en el primer artículo y 368 en el segundo, que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de consultas que han de originarse a este Ayuntamiento como consecuencia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 563, de fecha 16 del actual y otros que se consignan en el expediente formado al efecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamuriel de Cerrato 26 de Julio de 1930.—Nicocio García.

Imprenta provincial.